

nadie más. Esto no se contradice por la posibilidad de que existan Consejeros no accionistas, ya que en definitiva de lo que se trata es de que no intervenga en la toma de decisión ningún extraño al Consejo, aunque si lo sea el capital de la Sociedad. Desde el punto de vista práctico, el problema se plantea en toda su dimensión: Subordinar la decisión del Consejo, en caso de empate, a una solución arbitral, supone la necesidad de acudir a un procedimiento complejo, dilatado en el tiempo y antieconómico, que ocasionaría inevitablemente, en plazo más o menos corto, la disolución de la Sociedad, desenlace que, hoy más que nunca, hay que evitar a toda costa. El principio de conservación de la Empresa debe presidir cualquier decisión del intérprete del Derecho. Que, evidentemente, parece lógico suponer que las cuestiones de mayor importancia económica deban ser las más controvertidas; sin embargo, la decisión deberá quedar pendiente durante, posiblemente, varios meses, dada la complejidad del procedimiento en el arbitraje de derecho al que habría que acudir en este supuesto según el artículo 4.º, párrafo último, de la Ley de Arbitraje de Derecho Privado; y tampoco el arbitraje de equidad, aún siendo más sencillo, garantizaría en este caso la agilidad de la decisión. Que el procedimiento resultaría siempre gravoso, desde el punto de vista económico, dado que «Rodrigo y Cortell. Sociedad Anónima» es una Empresa de capital social muy alto y es esta cifra la utilizada habitualmente para fijar los honorarios de los intervinientes en el arbitraje. Que, en definitiva, dados los inconvenientes de este procedimiento y el apoyo legal del artículo 78 de la Ley de Sociedades Anónimas, no resultaría lógico abrir una nueva vía para la resolución de los empates en el seno del Consejo de Administración, cuando existen para ello otros procedimientos sencillos y admitido por todos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 117 de la Constitución; 71 y 78 de la Ley de Sociedades Anónimas; 2-II y III, 4, 9, 10, 27, 28 y 31 de la Ley de Arbitraje de 22 de diciembre de 1953; 1.820 y 1.821 del Código Civil en su redacción vigente al tiempo de la interposición del recurso; la sentencia de 18 de mayo de 1973 y la Resolución de 17 de julio de 1956.

1. Dados los inequívocos términos de la previsión estatutaria rechazada, la cuestión a decidir en este recurso se concreta en la determinación de la aplicabilidad, en su totalidad, del arbitraje regulado en la Ley de 22 de diciembre de 1953, para resolver los empates que se produzcan en la adopción de acuerdos por el Consejo de Administración de una Sociedad Anónima. En la denegación del Registrador hay un doble fundamento: 1.º La decisión del Consejo de Administración no puede depender de la intervención de persona extraña al Consejo. 2.º La remisión al procedimiento de arbitraje es incongruente con las exigencias de la marcha de una Empresa.

2. Admitido que para ser nombrado Administrador no se requiere la cualidad de accionista, no puede haber obstáculo para que un tercero sea llamado a decidir en hipótesis especiales en las que en la medida que completa el proceso formativo de la voluntad social viene a desempeñar funciones de administrador.

3. Ha de tenerse en cuenta que los empates que se pretenden dirimir por vía arbitral se desenvuelven en el seno del proceso de formación de la voluntad social; los Consejeros al votar lo hacen en su calidad de miembros del órgano social; no actúan, al menos directamente, sus propios derechos e intereses, ni tratan de conciliar pretensiones jurídicas enfrentadas sino que con sus posiciones contribuyen a definir una voluntad jurídicamente ajena; no hay en los empates, todavía, contienda o conflicto litigioso ni pretensiones mercedoras de tutela judicial y no procede, por tanto, la intervención de la jurisdicción ni, tampoco, la aplicación de la institución del arbitraje, tal como aparece regulada en la Ley de 22 de diciembre de 1953, que está ideada para sustituir, en los conflictos litigiosos, la actuación de los Tribunales y que precisamente por eso, tiene en su normativa aspectos que por su carácter procesal no están sujetos a la libre disposición de los particulares.

4. En efecto, pretender aplicar esta institución en bloque, vulnera principios básicos del orden público por cuanto no corresponde a la autonomía privada definir el papel de los Jueces y Tribunales ampliando las funciones que constitucional o legalmente les sean encomendadas (artículo 117.4.º de la Constitución Española); la actuación conjunta de los artículos 9, 10, 27.4.º, 28 y 31 de la Ley de Arbitraje invocada, podría dar lugar a la introducción de los órganos jurisdiccionales en cometidos ajenos a su función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, como es el de coadyuvar o suplir en actuaciones procesales los mecanismos de actuación de las personas jurídicas. Razonamientos análogos podrían hacerse en relación con la hoy vigente Ley de Arbitraje de 5 de diciembre de 1988.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmar la nota impugnada.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 27 de abril de 1989.—El Director general, José Cándido Paz-Ares Rodríguez.

Sr. Registrador Mercantil de Zaragoza.

12159 RESOLUCION de 28 de abril de 1989, de la Subsecretaría, por la que se anuncia haber sido solicitada por doña Angela María Téllez-Girón y Duque de Estrada, la rehabilitación en el título de Marqués de Belmonte.

Por doña Angela María Téllez-Girón y Duque de Estrada ha sido solicitada la rehabilitación del título de Marqués de Belmonte, cuyo último titular fue don Bernardino Fernández de Velasco y Balfe, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de tres meses a partir de la publicación de este edicto para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 28 de abril de 1989.—El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

12160 RESOLUCION de 28 de abril de 1989, de la Subsecretaría, por la que se anuncia haber sido solicitada por doña Angela María Téllez-Girón y Duque de Estrada, la rehabilitación en el título de Marqués de Jarandilla.

Por doña Angela María Téllez-Girón y Duque de Estrada ha sido solicitada la rehabilitación del título de Marqués de Jarandilla, cuyo último titular fue don Bernardino Fernández de Velasco y Balfe, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de tres meses a partir de la publicación de este edicto para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 28 de abril de 1989.—El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

12161 RESOLUCION de 28 de abril de 1989, de la Subsecretaría, por la que se anuncia haber sido solicitada por doña Juana Carmen Cabrera y Gil la rehabilitación en el título de Conde de Morella.

Por doña Juana Carmen Cabrera y Gil ha sido solicitada la rehabilitación del título de Conde de Morella, cuyo último titular fue don Ramón Cabrera y Richards, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de tres meses a partir de la publicación de este edicto para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 28 de abril de 1989.—El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

12162 RESOLUCION de 28 de abril de 1989, de la Subsecretaría, por la que se anuncia haber sido solicitada por don Luis Catalán de Ocón y Arnauda el reconocimiento del título carlista de Conde de Altarriba.

Por don Luis Catalán de Ocón y Arnauda ha solicitado el reconocimiento del título carlista de Conde de Altarriba concedido a don Ramón de Altarriba y Villanueva, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ley de 4 de mayo de 1948 y sus relacionados 2.º, 3.º y 4.º del Decreto de 4 de junio del mismo año, se señala el plazo de tres meses contados a partir de la publicación de este edicto para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 28 de abril de 1989.—El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

12163 RESOLUCION de 28 de abril de 1989, de la Subsecretaría, por la que se anuncia haber sido solicitada por don Ramón González de Echávarri y Armedia el reconocimiento del título carlista de Barón de Vivanco.

Por don Ramón González de Echávarri y Armedia ha solicitado el reconocimiento del título carlista de Barón de Vivanco, concedido a don Francisco de Vivanco y Barbaza, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ley de 4 de mayo de 1948 y sus relacionados, 2.º, 3.º y 4.º del Decreto de 4 de junio del mismo año, se señala el plazo de tres meses, contados a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 28 de abril de 1989.—El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.